

PLATAFORMA PARA
LA
IMPLEMENTACIÓN
DE
NUEVAS TARIFAS
GENERALES

Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) ha solicitado a NERA Economic Consulting que elabore una propuesta de metodología para el diseño de una nueva estructura de tarifa para el cálculo de la remuneración por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales en la televisión, que corresponde a dicho colectivo de artistas audiovisuales de la música. Este documento responde a dicha petición. Para el desarrollo de la metodología del nuevo diseño tarifario se han tenido asimismo en cuenta las sentencias del Tribunal Supremo en las que se establece la necesidad de dar opción a las televisiones para que paguen en función del “uso efectivo” del derecho, las de la Audiencia Nacional y las Resoluciones de la Comisión Nacional de Competencia (CNC). Este documento resume dicha metodología. AIE propone que en la fase inicial de la negociación se pueda incorporar una persona vinculada a dicho estudio, para presentar la metodología utilizada y las conclusiones alcanzadas así como esclarecer cualquier duda que se le pueda presentar al usuario respecto al trabajo desarrollado.

METODOLOGÍA EMPLEADA

El primer paso ha consistido en delimitar con carácter previo cuál es el repertorio de AIE, con vistas a establecer con claridad qué interpretaciones y ejecuciones conforman el objeto de este derecho de simple remuneración que corresponde a los artistas intérpretes y/o ejecutantes con arreglo al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI). Para ello, se ha incluido en la tarifa una definición del repertorio. Esta definición del repertorio se desprende de la configuración legal de este derecho en el TRLPI (p.e. su naturaleza de derecho de gestión colectiva obligatoria), resultando además coherente con la delimitación que de este repertorio han hecho los acuerdos alcanzados en el mercado de referencia. Una vez delimitado el repertorio al que se refiere el derecho de remuneración, procede determinar el valor económico que el repertorio de AIE aporta a los usuarios, para lo que se opta por aplicar una metodología que se fundamenta en la aplicación empírica del principio del *willing buyer - willing seller*. Según este principio, el valor económico que aporta el uso de un bien al usuario se reflejará en la contraprestación que se haya acordado en un contexto de libre negociación entre la entidad de gestión y los usuarios. De esta manera, si una de las partes, en este caso en concreto el usuario, acepta cierto nivel de precios es porque considera que refleja el valor económico que el bien le proporciona, de otra manera no lo haría.

Esta metodología es compatible con los principios que se derivan de las mencionadas Sentencias y Resoluciones de la CNC. En suma, en primer lugar, el tomar como base los acuerdos alcanzados con los usuarios conlleva usar referencias que ambas partes (usuarios y AIE) han considerado razonables y coherentes con el valor económico de este derecho. En segundo lugar, se han utilizado para esta metodología los acuerdos ratificados por la vía judicial, y en tercer lugar, se han tenido como referencia las cantidades con que se remunera a otras

sociedades de gestión colectiva por conceptos similares (y cuyo carácter equitativo es comúnmente aceptado). Por tanto, todos estos valores tenidos en cuenta para la cuantificación del valor del derecho, garantizan que la aplicación del análisis económico conduzca a la determinación de una remuneración equitativa.

Aún más, esta metodología resulta coherente con los principios de proporcionalidad y no discriminación. Primero, al basarse en los acuerdos alcanzados con los usuarios, el borrador de tarifa guarda, por una parte, una estricta relación de proporcionalidad con dichos acuerdos y, por otra, evita cualquier diferencia desproporcionada con los mismos que pueda conducir, en su caso, a una situación de discriminación entre usuarios. Segundo, la proporcionalidad también se alcanza tanto con una tarifa basada en los ingresos que los usuarios obtienen en relación con el uso del repertorio (p.e. mediante un porcentaje aplicable sobre los ingresos obtenidos por los usuarios por la utilización de las interpretaciones y ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes), como en función de una tarifa basada en la intensidad de dicho uso del repertorio (mediante el establecimiento de una nueva tarifa basada en el uso).

Esta metodología resulta particularmente útil si tenemos en cuenta que AIE ha alcanzado acuerdos con la inmensa mayoría de usuarios de este sector. Estos acuerdos, que en líneas generales cubren el período 1995 a 2010, comprenden a más del 90% de los usuarios en términos de facturación y audiencia, es decir, abarcan tanto las emisoras de televisión públicas como las privadas (y de éstas a las que operan en los mercados de televisión en abierto, televisión de pago, operadores de cable, etc.).

Estos acuerdos, por regla general, han estado basados en cantidades a tanto alzado sin perjuicio de que, el acuerdo recientemente alcanzado con una de las principales televisiones de pago, contempla de forma directa los parámetros análogos a los previstos en este borrador de tarifa.

Por tanto, para poner en práctica la metodología derivada del principio *willing buyer - willing seller*, dado que se han considerado como referencias adecuadas para determinar el valor del derecho en cuestión los acuerdos a los que ha llegado AIE en el pasado con algunas televisiones, se estima que los datos económicos que se desprenden de estos acuerdos son una referencia adecuada para fijar un nivel de partida en orden al diseño de la nueva estructura tarifaria, pues reflejan la valoración que de este derecho realizan los propios usuarios.

El análisis de estos acuerdos revela que en su mayor parte se basaban en cantidades a tanto alzado. Un estudio de dichas cantidades a la vista de las características y datos con cada usuario da como resultado que, en promedio, la tarifa implícita a esos acuerdos era el 0,37%.

Además, como ejercicios de contraste, se comprueba que estos datos son coherentes con varios elementos. En primer lugar, esta tarifa implícita es coherente con los niveles que los usuarios han aceptado por el pago de derechos similares, como puede ser el caso de los derechos de autor de obras musicales en grabaciones audiovisuales gestionados por la SGAE. Si bien las tarifas de la SGAE en otros ámbitos suelen representar 2 ó 3 veces la tarifa de AIE para un derecho similar. Este dato, corrobora la equitatividad de la metodología empleada, pues pone de manifiesto que el resultado no es desproporcionado. En segundo lugar, la tarifa implícita en los acuerdos del pasado es coherente con el contenido económico reflejado en el acuerdo, firmado muy recientemente, con una de las principales televisiones de pago.

CONCLUSIONES

Pues bien, esta propuesta ha establecido una tarifa base, partiendo de la tarifa implícita que se deduce de los acuerdos examinados. La tarifa base es la tarifa a la que estaría sujeta una televisión que utilizara música el 100% de tiempo en su programación ($i=100\%$). Para estimar esta Tarifa base, en línea con el principio de equidad, se extrapolaría la tarifa implícita y se pone en proporción con el uso medio ponderado de la música que hacen las televisiones en este mercado (que es del 41.1%). Así, la Tarifa base resultante será de **0,90%** ($0,37\%/41,1\%$).

Para la medición de dicho uso, y de conformidad con el repertorio de AIE contenido en el ANEXO I de estas tarifas generales, se ha excluido el tiempo de emisión de música proveniente de fonogramas publicados con fines comerciales no incorporados a grabaciones audiovisuales, deduciéndolo, en consecuencia, del porcentaje total del uso de música tenida en cuenta para dicha medición.

A continuación, se ha establecido cuál sería la Base de ingresos a la que se aplicaría la Tarifa base. La Base de remuneración para el cálculo de la tarifa incluye todo aquel ingreso que esté vinculado al valor económico o comercial que el uso de la música aporte al usuario. La decisión de agregar música o no a un programa de televisión no tiene otro objeto que el de incrementar su atractivo para la audiencia, consiguiendo con ello unos mayores ingresos por la venta de espacios publicitarios, una mejor prestación del servicio público o unos mayores ingresos por mayor número de abonados en el caso de televisiones de pago.

Se considera así que el contenido musical integrado en cualquier obra o grabación audiovisual tiene incidencia sobre la audiencia, al igual que el resto de prestaciones autorales y artísticas de éstas, en la medida que el fin de la programación es precisamente satisfacer a la audiencia en la televisión en abierto, o a los abonados en el caso de la televisión de pago, y con ello maximizar sus ingresos u ofrecer el servicio público demandado. Si no tuviera tal incidencia no se explicaría

por qué el productor de la obra y/o grabación audiovisual utiliza el componente musical en su realización.

Por tanto, la tarifa prevé la medición del uso efectivo o intensidad de uso del repertorio en grabaciones audiovisuales (*i%*) que tenga cada usuario. Este uso efectivo se entenderá como el porcentaje de tiempo que el repertorio sea utilizado en el total de la programación de la emisora. Así, la remuneración para una tarifa por uso se estimará como:

$$\text{Remuneración} = \text{Tarifa base\%} \times i\% \times \text{Base de remuneración}$$

Este borrador de tarifa resulta, por tanto, neutral. Es decir, la recaudación total que obtuviera AIE de este conjunto de referencia de televisiones no debería cambiar con el borrador de tarifa, siempre y cuando las televisiones no modificaran su intensidad de uso de la música. Así, con el borrador de tarifa, un usuario representativo de este conjunto de televisiones (en nuestro ejemplo, una televisión con una intensidad de uso de la música igual al promedio de 41,1%) pagaría la tarifa promedio que actualmente abona. En cambio, si hace una intensidad del uso distinta, la remuneración aumentará o disminuirá en proporción.

A pesar de estos elementos objetivos que permiten a las televisiones modular sus pagos en función del uso del derecho, de forma que este borrador de tarifa integra una medición del uso efectivo que haga el usuario, los usuarios son también libres de optar por un sistema basado en la disponibilidad. El borrador también incorpora la posibilidad de optar por una tarifa por disponibilidad, basada en el porcentaje que constituye la tarifa implícita en los acuerdos examinados, del 0,37% aplicable a la Base de remuneración.

Con estos parámetros de referencia se ofrece una nueva estructura de tarifa (ANEXO A_TV MONOCANAL y ANEXO_B MULTICANAL) que posibilita, a elección del usuario y por cada año natural, el cálculo de la remuneración en función de distintas alternativas para una mejor adaptación a las necesidades específicas del concreto modelo de negocio.

En todo caso, este borrador de tarifa no excluye en modo alguno la posibilidad de introducir bonificaciones en estas tarifas a la vista de las eficiencias y ahorros de gestión para AIE cuantificadas de manera objetiva, así como en diferencias que cada usuario ponga de manifiesto durante la negociación. Ahora bien, cualquier diferencia en este sentido deberá estar basada en criterios objetivos y no discriminatorios, y respetando en todo caso las normas sobre competencia.

ANEXO A_TV MONOCANAL

I.- CONTENIDO DE LA TARIFA

1. Las presentes tarifas tienen por objeto determinar la cuantía por la que los operadores de televisión (monocanal) harán efectiva, a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, la remuneración equitativa por comunicación pública de grabaciones audiovisuales que contengan actuaciones e interpretaciones de aquéllos y que formen parte del repertorio de Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE), de conformidad con lo establecido en el vigente art. 108.5.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI):

2. Concepto de artista intérprete o ejecutante musical.- A los efectos de las presentes tarifas, se entenderá por artista intérprete o ejecutante musical a toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier otra obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

3. Repertorio de AIE.- En relación a lo señalado en el apartado 1 anterior, el repertorio de AIE está integrado por todas las actuaciones e interpretaciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas en España y fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de la comunicación pública, de conformidad con lo establecido en el anexo núm. I de las presentes tarifas, el cual forma parte integrante de las mismas.

II.-SISTEMAS ALTERNATIVOS DE DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN.

La remuneración que el usuario hará efectiva a AIE, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe I anterior, se determinará en base a cualquiera de los tres sistemas alternativos que se exponen a continuación.

II.1.- TARIFA BASADA EN MEDICIÓN PRECISA DEL USO EFECTIVO DEL REPERTORIO AIE.

1.- Para poder acogerse a estas tarifas, el usuario deberá solicitarlo previamente al comienzo de su actividad con, al menos, quince días de antelación.

La determinación de la remuneración que el operador de televisión habrá de satisfacer a AIE por la comunicación pública del repertorio administrado por AIE se determinará en función de:

- a) La tarifa base: Que es un tipo porcentual que se aplicará a una base de aplicación del tipo tarifario, y que será el 0,90%. Dicha tarifa base sería a la que estaría sujeto un usuario que utilizase música el 100% de su tiempo de emisión.
- b) El uso efectivo del repertorio de AIE: Que refleja la proporción del tiempo de la emisión de la televisión en la que se utiliza el repertorio de AIE. Este uso efectivo se expresará en términos porcentuales sobre el total del tiempo de la emisión de la televisión.
- c) La base de aplicación del tipo tarifario: Que es una medida de los ingresos de la televisión asociados al uso del repertorio de AIE.
- d) La remuneración: Que se determinará aplicando la tarifa base y el uso efectivo del repertorio de AIE sobre la base de aplicación del tipo tarifario

Así, la remuneración para una tarifa por uso se estimará como:

Remuneración = tarifa base% x uso efectivo% x base de aplicación del tipo tarifario
--

2. Reglas de aplicación de las tarifas por grado de uso del repertorio:

2.1.- La determinación del grado de uso, a efectos de determinación de la tarifa correspondiente, se efectuará con carácter y validez anual de enero a diciembre de cada año, y se ajustará al procedimiento y condiciones que se explican en los siguientes apartados.

2.2.- Será condición para la firma del contrato, la obligación por parte del usuario de entregar a la entidad de gestión un informe expedido por un instituto o entidad independiente y de reconocido prestigio, costado por el usuario, en el que conste el porcentaje de uso del repertorio musical con el detalle de los usos por cada día de emisión íntegra de ocho semanas elegidas, la mitad dentro del primer trimestre y la otra mitad dentro del segundo trimestre del año, siguiendo

el procedimiento descrito en el punto 5 del presente epígrafe. El usuario se obligará, igualmente, a entregar la grabación íntegra de sus emisiones que recoja la emisión total de las mencionadas semanas de emisión regular objeto del informe. La entrega a AIE de la citada copia de la grabación así como del informe deberá efectuarse por el usuario dentro del tercer trimestre del año en que se vaya a aplicar este sistema tarifario.

2.3.- Recibida la información indicada en el apartado anterior, la entidad de gestión procederá a verificarla, comunicando al usuario su conformidad o el porcentaje de uso correcto a efectos de la aplicación de la tarifa correspondiente. En el supuesto de que el usuario discrepe del porcentaje de uso comunicado por la entidad de gestión, ambas partes se comprometerán a solicitar la intervención de la Comisión de la Propiedad Intelectual a fin de que por la misma y a la luz de los informes de uso que le suministren las partes, establezca el porcentaje de uso aplicable para el periodo en conflicto.

2.4.- Las tarifas resultantes por medición precisa del uso efectivo del repertorio tendrán validez por un año natural y extenderán su aplicación de forma provisional hasta tanto no se haya determinado el grado de uso aplicable al periodo anual siguiente, si procediere. Una vez determinada dicha medición precisa de uso se procederá a aplicar con carácter retroactivo una liquidación de regularización por diferencias. A estos efectos, el porcentaje de uso será revisado a instancias de alguna de las partes en cualquier momento si se produjeran variaciones sustanciales en el contenido de la programación del que derivara un distinto grado de utilización del repertorio, a cuyo efecto se seguirá el procedimiento descrito anteriormente, si bien: (i) el nuevo grado de utilización efectiva que pudiera resultar, se aplicará retroactivamente pero a partir de la fecha en que la parte que instó la revisión notificó a la otra parte la solicitud de revisión; y (ii) dicha revisión extraordinaria no podrá tener lugar más de una vez por cada año natural.

2.5.- Las semanas que deberán ser objeto de medición serán elegidas al azar a través de un procedimiento de insaculación realizado o bien ante Notario o bien simplemente con la presencia de un representante de la entidad de gestión y un representante del usuario que confirme la transparencia y regularidad del mismo. A fin de facilitar la realización del trabajo por el Instituto, las primeras cuatro semanas correspondientes al primer trimestre del año objeto de medición se elegirán en la primera semana del mes de abril del mismo año y las cuatro correspondientes al segundo trimestre, se elegirán en la primera semana del mes de julio.

II.2.- TARIFA BASADA EN MEDICIÓN SIMPLE DEL USO EFECTIVO DEL REPERTORIO AIE.

Se propone una alternativa de medición simple a la que podrán optar las televisiones a fin de simplificar la determinación del importe de la remuneración, evitando los gastos continuos de mediciones y los costes indirectos por discrepancias en sus resultados. En este sistema el usuario podrá optar por la aplicación de este sistema tarifario basado en una medida indirecta del uso efectivo del repertorio, en función de las categorías de programas de sus emisiones, con el modelo que se indica a continuación.

Concretamente, se propone que la televisión - conjuntamente con AIE - realice una estimación del uso del repertorio de AIE en función del tipo de programas que emite. Así, a partir de las parrillas de programación se identificará el tiempo que cada tipología de programa ocupa dentro de la emisión total de la televisión. Posteriormente, se aplicaría una medida de intensidad de uso del repertorio de AIE predeterminada para cada tipo de programa.

Para la medida del uso de música en cada tipo de programa:

TIPOLOGIA DE PROGRAMACIÓN (j)	% USO DE MUSICA (PTj%)
CULTURALES	55,7%
INFORMACIÓN	19,0%
MISCELANEA	43,4%
INFOSHOW	48,9%
CONCURSOS	57,0%
PROGRAMAS DEPORTIVOS/TOROS	40,1%
MUSICALES	74,9%
FICCION	41,1%
PROGRAMAS VENTAS	93,6%
CONTINUIDAD/ OTROS	62,7%
TRANSMISIONES/RETRANSMISIONES DEPORTIVAS	10,0%

Así, denotando cada uno de los 11 tipos específicos como “j” y considerando que un canal emite programas de categoría j un porcentaje “P_j%” de su tiempo total de emisión, el uso efectivo del repertorio de AIE se aproximará como:

$$i\% = \sum_{j=1}^{11} P_j \% \times PT_j \% ,$$

Donde “PT_j%” es el porcentaje de tiempo que el programa de categoría j utiliza el repertorio de AIE.

Para realizar este ejercicio, la televisión deberá aportar a AIE su parrilla de programación, así como la clasificación de los programas, es decir la tipología o tipo que corresponde a cada uno de los programas en la parrilla.

La remuneración para la tarifa por uso se calcularía como:

Remuneración = tarifa base% x uso efectivo% x base de aplicación del tipo tarifario

II.3.- TARIFA CON ASIGNACIÓN PREDETERMINADA DE USO DE LA MÚSICA

En aplicación de este sistema, se considera el uso medio ponderado de la música que hacen las televisiones en este mercado (que es el 41,1%).

La remuneración para la tarifa por uso se calcularía como:

Remuneración = tarifa base% x 41,1% x base de aplicación del tipo tarifario

III.- BASE DE APLICACIÓN DEL TIPO TARIFARIO.

Se entenderá por ingresos, a efectos de aplicación de estas tarifas, la totalidad de los obtenidos por el usuario, incluidos, a título de enunciativo y no exhaustivo, los procedentes de cuotas de asociados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad. No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros ni los provenientes de la venta de programas.

En los ingresos publicitarios computará toda la publicidad realizada por cuenta de los anunciantes en todas sus formas, tales como, entre otras, publi-información, bartering, telepromoción, sobreimpresiones, autopromociones de productos, emplazamiento (product placement), patrocinio o esponsorización (incluidos en este concepto las cantidades destinadas por los patrocinadores a la producción o coproducción de emisiones del usuario).

En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la empresa usuaria a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

En todo caso se considerarán ingresos:

- a) Los que, correspondiendo a gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.

- b) Las cantidades que obtenga el usuario, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación (subvenciones, aportaciones,...), para cubrir los gastos o déficits de explotación. Si dichas cantidades cubrieran los déficits de ejercicios anteriores, se incluirán en su totalidad en la anualidad en que se produzca el ingreso.
- c) Los gastos que, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptadas correspondan al usuario, sean asumidos por terceros.
- d) Cualesquiera otros ingresos procedentes de la explotación del negocio televisivo, como, entre otros, los ingresos por televenta o los que el usuario obtenga con motivo de comunicaciones telefónicas, por SMS o telemáticas que tengan relación con cualquier emisión realizada por el usuario (p.ej. participación de personas en votaciones de concursos o reality shows, o en debates).

IV.- ELECCION DEL SISTEMA TARIFARIO.

El operador de televisión deberá optar libremente por el sistema al que desea acogerse, por uso con medición precisa, por uso con medición simple o por asignación predeterminada del uso. La elección del usuario surtirá efectos por un período mínimo de un año natural (o fracción, en caso de inicio o cese de emisiones). El usuario deberá notificar a AIE su elección previamente con, al menos, quince días de antelación al inicio de sus emisiones o al inicio de la anualidad natural respecto de la que pretenda su aplicación.

En el caso de que el usuario no haya notificado a AIE su opción por un sistema u otro con la antelación expresada en el párrafo anterior, se aplicará automáticamente la tarifa por disponibilidad en el año natural de que se trate, y por anualidades naturales sucesivas en tanto no exista notificación de opción por otro sistema tarifario.

No cabe aplicar, dentro en un mismo año natural y a un mismo usuario, más que un único sistema tarifario.

V.- TARIFAS MINIMAS.

Cuando el resultado de la aplicación del sistema elegido por el usuario sea inferior a las cantidades que a continuación se indican, el usuario deberá abonar mensualmente, las siguientes tarifas:

Categoría especial 168,41 €

Categoría primera 101,35 €

<i>Categoría segunda</i>	67,35 €
<i>Categoría tercera</i>	33,69 €
<i>Categoría cuarta</i>	20,20 €

Tendrán la consideración de CATEGORIA ESPECIAL los centros emisores con cobertura superior a 750.000 habitantes.

Tendrán la consideración de CATEGORIA PRIMERA los centros emisores con cobertura comprendida entre 500.001 y 750.000 habitantes.

Tendrán la consideración de CATEGORIA SEGUNDA los centros emisores con cobertura comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes.

Tendrán la consideración de CATEGORIA TERCERA los centros emisores con cobertura comprendida entre 150.000 y 300.000 habitantes.

Tendrán la consideración de CATEGORIA CUARTA los centros emisores con cobertura superior a hasta 150.000 habitantes.

Las tarifas de tanto alzado previstas anteriormente se revisarán conforme al IPC general nacional.

ANEXO B_TV MULTICANAL

I.- CONTENIDO DE LA TARIFA

1. Las presentes tarifas tienen por objeto determinar la cuantía por la que los operadores de televisión (Multicanal) harán efectiva, a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, la remuneración equitativa por comunicación pública de grabaciones audiovisuales que contengan actuaciones e interpretaciones de aquéllos y que formen parte del repertorio de Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE), de conformidad con lo establecido en el vigente art. 108.5.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI):

2. Concepto de artista intérprete o ejecutante musical.- A los efectos de las presentes tarifas, se entenderá por artista intérprete o ejecutante musical a toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier otra obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

3. Repertorio de AIE.- En relación a lo señalado en el apartado 1 anterior, el repertorio de AIE está integrado por todas las actuaciones e interpretaciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas en España y fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de la comunicación pública, de conformidad con lo establecido en el anexo núm. I de las presentes tarifas, el cual forma parte integrante de las mismas.

II.-SISTEMAS ALTERNATIVOS DE DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN.

La remuneración que el usuario hará efectiva a AIE, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe I anterior, se determinará en base a cualquiera de los sistemas que se exponen a continuación.

II.1.- TARIFA BASADA EN MEDICIÓN PRECISA DEL USO EFECTIVO DEL REPERTORIO AIE.

1.- Para poder acogerse a estas tarifas, el usuario deberá solicitarlo previamente al comienzo de su actividad con, al menos, quince días de antelación.

La determinación de la remuneración que el operador de televisión habrán de satisfacer a AIE por la comunicación pública del repertorio administrado por AIE se determinará en función de:

- a) La tarifa base: Que es un tipo porcentual que se aplicará a una base de aplicación del tipo tarifario, y que será el 0,90%. Dicha tarifa base sería a la que estaría sujeto un usuario que utilizase música el 100% de su tiempo de emisión.
- b) El uso efectivo del repertorio de AIE: Que refleja la proporción del tiempo de la emisión de la televisión en la que se utiliza el repertorio de AIE. Este uso efectivo se expresará en términos porcentuales sobre el total del tiempo de la emisión de la televisión.
- c) La base de aplicación del tipo tarifario: Que es una medida de los ingresos de la televisión asociados al uso del repertorio de AIE.
- d) La remuneración: Que se determinará aplicando la tarifa base y el uso efectivo del repertorio de AIE sobre la base de aplicación del tipo tarifario

Así, la remuneración para una tarifa por uso se estimará como:

$$\text{Remuneración} = \text{tarifa base\%} \times \text{uso efectivo\%} \times \text{base de aplicación del tipo tarifario}$$

2.- Reglas de aplicación de las tarifas por grado de uso del repertorio:

2.1.- La determinación del grado de uso, a efectos de determinación de la tarifa correspondiente, se efectuará con carácter y validez anual de enero a diciembre de cada año, y se ajustará al procedimiento y condiciones que se explican en los siguientes apartados.

2.2.- Cuando el usuario emita/transmita o retransmita su programación a través de distintos canales organizados en ofertas diferenciadas a su público (paquetes de canales ofrecidos por precios diferenciados, incluido el paquete básico), la tarifa aplicable a cada

canal dentro de cada paquete ofertado será la que corresponda según el uso del repertorio de conformidad con las tarifas descritas en el punto II.1. de este epígrafe. En estos supuestos, a efectos de determinar la base de ingresos de cada canal, se atribuirá a cada uno de los canales integrantes de cada oferta diferenciada la parte alícuota de los ingresos de explotación obtenidos por el usuario por cada una de las ofertas singulares en proporción al número de canales integrados en cada oferta.

2.3.- Será condición para la firma del contrato, la obligación por parte del usuario de entregar a la entidad de gestión un informe expedido por un instituto o entidad independiente y de reconocido prestigio, costado por el usuario, en el que conste el porcentaje de uso del repertorio musical con el detalle de los usos por cada día de emisión integra de ocho semanas elegidas, la mitad dentro del primer trimestre y la otra mitad dentro del segundo trimestre del año, siguiendo el procedimiento descrito en el punto 6 del presente epígrafe. El usuario se obligará, igualmente, a entregar la grabación integra de sus emisiones que recoja la emisión total de las mencionadas semanas de emisión regular objeto del informe. La entrega a AIE de la citada copia de la grabación así como del informe deberá efectuarse por el usuario dentro del tercer trimestre del año en que se vaya a aplicar este sistema tarifario.

2.4.- Recibida la información indicada en el apartado anterior, la entidad de gestión procederá a verificarla, comunicando al usuario su conformidad o el porcentaje de uso correcto a efectos de la aplicación de la tarifa correspondiente. En el supuesto de que el usuario discrepe del porcentaje de uso comunicado por la entidad de gestión, ambas partes se comprometerán a solicitar la intervención de la Comisión de la Propiedad Intelectual a fin de que por la misma y a la luz de los informes de uso que le suministren las partes, establezca el porcentaje de uso aplicable para el periodo en conflicto.

2.5.- Las tarifas resultantes por medición precisa del uso efectivo del repertorio tendrán validez por un año natural y extenderán su aplicación de forma provisional hasta tanto no se haya determinado el grado de uso aplicable al periodo anual siguiente, si procediere. Una vez determinada dicha medición precisa de uso se procederá a aplicar con carácter retroactivo una liquidación de regularización por diferencias. A estos efectos, el porcentaje de uso será revisado a instancias de alguna de las partes en cualquier momento si se produjeran variaciones sustanciales en el contenido de la programación del que derivara un distinto grado de utilización del repertorio, a cuyo efecto se seguirá el procedimiento descrito anteriormente, si bien: (i) el nuevo grado de utilización efectiva que pudiera resultar, se aplicará retroactivamente pero a partir de la fecha en que la parte que instó la

revisión notificó a la otra parte la solicitud de revisión; y (ii) dicha revisión extraordinaria no podrá tener lugar más de una vez por cada año natural.

2.6.- Las semanas que deberán ser objeto de medición serán elegidas al azar a través de un procedimiento de insaculación realizado o bien ante Notario o bien simplemente con la presencia de un representante de la entidad de gestión y un representante del usuario que confirme la transparencia y regularidad del mismo. A fin de facilitar la realización del trabajo por el Instituto, las primeras cuatro semanas correspondientes al primer trimestre del año objeto de medición se elegirán en la primera semana del mes de abril del mismo año y las cuatro correspondientes al segundo trimestre, se elegirán en la primera semana del mes de julio.

II.2.- TARIFA POR TIPOLOGIA CANALES TEMATICOS.

En los canales temáticos en los que se compruebe una presencia del repertorio estable y consolidada, que se ajuste a los parámetros de consumo de música en grabaciones audiovisuales que se exponen a continuación, y a fin de evitar los gastos continuos de mediciones, el operador podrá optar por la clasificación de los canales en las siguientes categorías, satisfaciendo las tarifas que se indican a continuación:

- a) En programaciones o difusiones de carácter eminentemente informativo, en las que la utilización del repertorio musical de AIE no exceda del 10% del total tiempo de emisión, la tarifa aplicable será del 0,06% sobre el total de ingresos brutos de explotación computables obtenidos por el usuario y atribuidos al canal o canales afectados. En el supuesto de exceder del 10% del total de tiempo de emisión por parte de algún canal con este carácter, la tarifa aplicable será del 0,15% sobre el total de ingresos de explotación computables obtenidos por el usuario y atribuidos al canal o canales afectados.
- b) En programaciones o difusiones de carácter eminentemente musical, en que la utilización de este repertorio tenga una duración al menos del 75% de la duración total de la programación, la tarifa aplicable será del 0,66% sobre el total de ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario y atribuidos al canal o canales afectados.
- c) En programaciones o difusiones de carácter eminentemente deportivo y/o taurino, en las que la utilización del repertorio musical de AIE no exceda del 10% del total tiempo de

emisión, la tarifa aplicable será del 0,06% sobre el total de ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario. y atribuidos al canal o canales afectados

- d) En programaciones o difusiones de carácter eminentemente cinematográfico, entretenimiento y/o infantil, en que la utilización de este repertorio tenga una duración al menos del 54% de la duración total de la programación la tarifa aplicable será del 0,40% sobre el total de ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario y atribuidos al canal o canales afectados.
- e) En programaciones o difusiones de carácter eminentemente generalista, la tarifa aplicable será del 0,37% sobre el total de ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario y atribuidos al canal o canales afectados.

A efectos de determinar la base de ingresos de cada canal, se atribuirá a cada uno de los canales integrantes de cada oferta diferenciada la parte alícuota de los ingresos de explotación obtenidos por el usuario por cada una de las ofertas singulares en proporción al número de canales integrados en cada oferta.

En programaciones o difusiones de duración o contenido distinto a los recogidos en los puntos a, b, c, d precedentes, se determinara la tarifa aplicable atendiendo al grado del repertorio en relación con el total del tiempo de emisión y según las tarifas contenidas en el punto II.1 de las presentes tarifas generales.

II.3.- TARIFA SIMPLIFICADA PARA TELEVISIONES DE PAGO.

AIE propone un sistema simplificado de cantidades a tanto alzado, con revisiones bienales. Considerando la actual oferta de canales en televisión de pago, AIE propone la siguiente tabla de liquidación para el ejercicio 2011¹:

¹ Las tarifas a tanto alzado previstas en el epígrafe II.3 que anteceden se revisarán anualmente conforme al IPC general nacional.

Precio Venta al Publico	tarifa abonado/mes
Hasta 15	0,05 €
De 15,01 a 25	0,08 €
De 25,01 a 40	0,12 €
Mas de 40	0,19 €

II.4.- TARIFA CON ASIGNACIÓN PREDETERMINADA DE USO DE LA MÚSICA

En aplicación de este sistema, se considera el uso medio ponderado de la música que hacen las televisiones en este mercado (que es el 41,1%).

La remuneración para la tarifa por uso se calcularía como:

Remuneración = tarifa base% x 41,1% x base de aplicación del tipo tarifario

III.- BASE DE APLICACIÓN DEL TIPO TARIFARIO.

Se entenderá por ingresos, a efectos de aplicación de estas tarifas, la totalidad de los obtenidos por el usuario, incluidos, a título de enunciativo y no exhaustivo, los procedentes de cuotas de asociados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad. No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros ni los provenientes de la venta de programas.

En los ingresos publicitarios computará toda la publicidad realizada por cuenta de los anunciantes en todas sus formas, tales como, entre otras, publi-información, bartering, telepromoción, sobreimpresiones, autopromociones de productos, emplazamiento (product placement), patrocinio o esponsorización (incluidos en este concepto las cantidades destinadas por los patrocinadores a la producción o coproducción de emisiones del usuario).

En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la empresa usuaria a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

En todo caso se considerarán ingresos:

- a) Los que, correspondiendo a gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.

- b) Las cantidades que obtenga el usuario, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación (subvenciones, aportaciones,...), para cubrir los gastos o déficits de explotación. Si dichas cantidades cubrieran los déficits de ejercicios anteriores, se incluirán en su totalidad en la anualidad en que se produzca el ingreso.
- c) Los gastos que, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptadas correspondan al usuario, sean asumidos por terceros.
- d) Cualesquiera otros ingresos procedentes de la explotación del negocio televisivo, como, entre otros, los ingresos por televenta o los que el usuario obtenga con motivo de comunicaciones telefónicas, por SMS o telemáticas que tengan relación con cualquier emisión realizada por el usuario (p.ej. participación de personas en votaciones de concursos o reality shows, o en debates).

IV.- ELECCION DEL SISTEMA TARIFARIO.

El operador de televisión deberá optar libremente por el sistema al que desea acogerse, por uso con medición precisa, por tipología de canal, por abonado/mes o por asignación predeterminada de uso. La elección del usuario surtirá efectos por un período mínimo de un año. El usuario deberá notificar a AIE su elección previamente con, al menos, quince días de antelación al inicio de sus emisiones o al inicio de la anualidad natural respecto de la que pretenda su aplicación.

En el caso de que el usuario no haya notificado a AIE su opción por un sistema u otro con la antelación expresada en el párrafo anterior, se aplicará automáticamente la tarifa por disponibilidad en el año natural de que se trate, y por anualidades naturales sucesivas en tanto no exista notificación de opción por otro sistema tarifario.

No cabe aplicar, dentro en un mismo año natural y a un mismo usuario, más que un único sistema tarifario.

V.- TARIFAS MINIMAS.

Cuando el resultado de la aplicación del sistema elegido por el usuario sea inferior a las cantidades que a continuación se indican, el usuario deberá abonar mensualmente, las siguientes tarifas:

<i>Categoría especial</i>	168,41 €
<i>Categoría primera</i>	101,35 €
<i>Categoría segunda</i>	67,35 €

Categoría tercera 33,69 €

Categoría cuarta 20,20 €

Tendrán la consideración de CATEGORIA ESPECIAL los centros emisores con cobertura superior a 750.000 habitantes.

Tendrán la consideración de CATEGORIA PRIMERA los centros emisores con cobertura comprendida entre 500.001 y 750.000 habitantes.

Tendrán la consideración de CATEGORIA SEGUNDA los centros emisores con cobertura comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes.

Tendrán la consideración de CATEGORIA TERCERA los centros emisores con cobertura comprendida entre 150.000 y 300.000 habitantes.

Tendrán la consideración de CATEGORIA CUARTA los centros emisores con cobertura superior a hasta 150.000 habitantes.

Las tarifas de tanto alzado previstas anteriormente se revisarán conforme al IPC general nacional.

ANEXO I

**DEFINICIÓN DEL REPERTORIO DE AIE PARA LA REMUNERACIÓN POR
COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES DEL ART. 108.5.2º
TRLPI.**

I.- Criterio General.

Con carácter general, a efectos de lo previsto en el art. 108.5.2º TRLPI, el repertorio de AIE está integrado por todas las actuaciones e interpretaciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas en España y fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de la comunicación pública a que se refiere dicho precepto, entendiéndose por artista intérprete o ejecutante musical a toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier otra obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

II.- Delimitación subjetiva del repertorio de AIE.

Subjetivamente, el repertorio de AIE comprende las actuaciones e interpretaciones de personas naturales incluidas en la definición de artista intérprete o ejecutantes musical realizada en el apartado I anterior que estén comprendidas en el ámbito subjetivo de gestión de AIE, en la actualidad limitado a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, quedando excluidas las actuaciones e interpretaciones no musicales de los artistas intérpretes o ejecutantes del ámbito audiovisual, entendiéndose por tales a los actores, dobladores, bailarines y directores de escena.

Por tanto, subjetivamente el repertorio de AIE se extiende a las actuaciones o interpretaciones musicales fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública incluidas en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. A las de los artistas musicales de nacionalidad española.
2. A las de los artistas musicales nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.
3. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países que tengan su residencia

habitual en España.

4. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación fijada en la grabación audiovisual objeto de comunicación pública se incorpore a una emisión de radiodifusión protegida en España por el TRLPI.
5. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países protegidos en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España es parte.
6. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países que, en defecto de protección por aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales en los que España sea parte, equiparen a los artistas musicales de nacionalidad española con sus propios nacionales.

III.- Delimitación objetiva del repertorio de AIE.

Objetivamente, el repertorio de AIE se extiende tanto a las fijaciones en grabaciones audiovisuales de actuaciones e interpretaciones musicales protegidas por el art. 164 TRLPI objeto de cualquier acto de comunicación pública distinto de los señalados en el art. 108.5.1º TRLPI y de la puesta a disposición del público definida en el art. 108.1 b) TRLPI, como a las fijaciones de actuaciones e interpretaciones musicales incluidas en grabaciones audiovisuales protegidas de conformidad con el art. 165 TRLPI. Ejemplificativamente, el repertorio de AIE se extiende a las siguientes actuaciones o interpretaciones musicales fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública:

1. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación fijada en la grabación audiovisual se haya realizado en territorio español.
2. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación haya sido fijada en un fonograma o en un soporte audiovisual producido por un ciudadano español o de cualquier otro Estado de la Unión Europea, o por una empresa domiciliada en España o en cualquier otro Estado de la Unión Europea.
3. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación haya sido fijada en un fonograma o en un soporte audiovisual publicado en España por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a que lo hayan sido en otro país.

IV.- Delimitación sistemática del repertorio de AIE.

Desde el punto de vista positivo, a título meramente enunciativo y no limitativo, los supuestos más habituales de grabaciones audiovisuales que integran interpretaciones o ejecuciones musicales incluidas en el repertorio de AIE son los siguientes:

- a) Las producciones españolas o de cualquier otro Estado de la Unión Europea, así como de empresas domiciliadas en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, con independencia de nacionalidad o residencia de los artistas musicales que intervengan en las mismas.
- b) Las coproducciones en las que intervengan empresas españolas o de cualquier otro Estado de la Unión Europea, o empresas domiciliadas en España o en cualquier otro Estado de la Unión Europea, con independencia de la nacionalidad o residencia de los artistas musicales que intervengan en las mismas.
- c) Las producciones de terceros países publicadas en España por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a que lo hayan sido en otro país, con independencia de la nacionalidad o residencia de los artistas musicales que intervengan en las mismas.
- d) Las producciones de terceros países que incorporen actuaciones musicales de artistas incluidos dentro de la delimitación subjetiva de AIE definida en el apartado II anterior.
- e) Las producciones de terceros países protegidas en España en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España es parte o, en su defecto, por aplicación del principio de reciprocidad en relación con la protección de los productores españoles en dichos países.

Desde el punto de vista negativo, a título meramente enunciativo y no limitativo y en el ámbito de la emisión por televisión, los supuestos más habituales de emisiones televisivas que no integran interpretaciones o ejecuciones musicales incluidas en el repertorio de AIE son los siguientes:

- a) Las emisiones en directo de cualquier tipo de acontecimiento, actuación, celebración o evento en los que las actuaciones musicales usadas no estuvieran fijadas en soporte o derivaran del uso de soportes exclusivamente fonográficos

no incorporados a grabaciones audiovisuales.

- b) Los programas de concursos y juegos, así como los demás programas en los que el público participe en su desarrollo, que fueren emitidos en directo o que no contengan fijaciones de interpretaciones musicales protegidas por AIE.
- c) Los programas denominados de “continuidad” (autopromoción, avance de programación, carta de ajuste, corte de emisión, programación regional y transiciones entre diversos programas), siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
- d) Los programas divulgativos, documentales, educativos, didácticos (incluso los de enseñanza de idiomas) y de conferencias, siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
- e) Los programas de información (comunicados oficiales, electorales, puestos a disposición de grupos políticos y sociales, información, noticias, opinión, comunicados oficiales, transmisiones de actos institucionales y reportajes de actualidad) siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
- f) Los programas religiosos, las competiciones deportivas, espectáculos taurinos, entrevistas, encuestas, críticas, charlas y coloquios, siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
- g) Los programas infantiles que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
- h) Los programas de entretenimiento que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.